



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

ACUERDO: 5SE/2023/ÚNICO

DESCRIPCIÓN:

Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándum **CEEAV/FAARI/043/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023 y recibido en esta Unidad de Transparencia el 14 del mes y año que transcurre dos mil veintidós, a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio **240467323000006**, derivado de la vista efectuada al **Recurso de Revisión RR-161/2023-2**.

JUSTIFICACIÓN:

El Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, así como el Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en correlación a los artículos 102, 103 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

Por otro lado se tiene por recibido el memorándum **CEEAV/FAARI/043/2023**, de fecha 13 de marzo del año en curso, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual la citada unidad administrativa del Organismo, solicita la clasificación de la información como reservada, toda vez que se perfecciona lo establecido en el artículo 129 fracción IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, ya que al dar a conocer la información del interés del hoy quejoso, se puede **revictimizar y volver a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas que tienen la calidad de víctimas, ante dos instancias (Federal y Estatal)**, toda vez que la Recomendación 23/2022, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el pasado 4 de febrero de 2022, versa **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR.**

Así mismo, se tiene que los montos y apoyos del interés del hoy recurrente, corresponden a **personas físicas con calidad víctimas, no solo por violación a derechos humanos sino también por hechos como consecuencia de la comisión de delitos**, es bajo este último supuesto, que a su vez resulta aplicable la causal prevista en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la materia, en la cual se prevé la reserva de información cuando se *vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*, lo anterior se tiene por acreditado de acuerdo a



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

lo informado por el Director de la Unidad de Primer Contacto, ya que de manera adicional informo que existe tanto una carpeta de investigación como causa penal, relacionada a la recomendación, las cuales aún no han concluido.

Por otro lado, existe un riesgo total e inminente, al otorgar la información relacionada a los montos y apoyos otorgados de quienes ostentan la calidad de víctimas, ya que es posible identificarlos de manera clara y específica con el nombre e incluso la imagen de la víctima, ya que al hacer una búsqueda en internet resulta accesible y de fácil acceso identificarlos, en razón de que diversos medios de comunicación han publicado de manera inadecuada el nombre e imagen de la víctima, por lo que se tiene que la información del interés que requiere el hoy quejoso, derivan de hechos de trascendencia nacional, por lo que, cualquier dato relacionado al nombre de la víctima e incluso con la imagen a la cual se puede hacer allegar cualquier persona por medio de una búsqueda en internet y al tener en conocimiento los montos y apoyos que le han sido otorgados a fin de garantizar su vida e integridad, se podrían en riesgo los derechos que se encuentran tutelados y que derivaron la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación al numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se actualizan los siguientes daños:

- **Probable:** Se podría poner en riesgo el patrimonio (continuar con amenazas), la integridad física y posteriormente se podría hasta privar de la vida a las personas, con el fin de que se les entregue las cantidades que les fueron proporcionadas por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- **Presente:** Las víctimas que han recibido recursos económicos del Fondo, relacionadas a la citada recomendación ha sido con el fin de garantizar su protección ante la necesidad formulada por la víctimas de ser reubicados en un domicilio distinto derivado de las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar, por lo que si bien los montos otorgados derivan de un recurso público, es un hecho que al indagar en internet se puede acceder al nombre e incluso a la imagen de una de las víctimas y por ese simple hecho pueden ser ubicadas y por lo tanto, ser víctimas de manera inmediata de la delincuencia, con el fin de despojarlas de los citados recursos.
- **Específico:** El daño específico seria causarles un severo perjuicio a las víctimas en su integridad física, privándolas de la libertad en un inicio o bien continuar con actos de amenaza, tal y como actúan los integrantes de la delincuencia o bien susceptibles a ser extorsionadas, toda vez que se cuenta con los medios necesarios para identificar de manera directa con el nombre completo e imagen de una persona física con calidad de víctima, lo cual lo hace identificable y localizable, por lo que se pondría en riesgo su vida y seguridad.

Con base a lo anterior, resulta susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que se trata de información concerniente a víctimas y al darla a conocer se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que se encuentran en situación de víctima ante esta Comisión Ejecutiva, ya que si bien es cierto en la solicitud formulada por el peticionario no se especifica el nombre de la víctima, también lo es que de la relatoría de los hechos y evidencias por las que se pronuncia la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es posible acceder al nombre e imagen de una víctima reconocida en la citada recomendación, a través de la publicación de notas periodísticas por medios de comunicación que de manera errónea e inadecuada no



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5º SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

garantizan la protección de la víctima, por lo que se estaría identificando de manera directa con el nombre completo de la persona (en calidad de víctima), lo cual lo hace identificable y localizable, por lo que se pondría en riesgo su vida y su seguridad, aunado a que, resulta deber de este ente protector el velar por la aplicación más amplia de medidas de protección, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, lo cual está protegido constitucionalmente en el artículo 20 apartado C, en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí e incluso en Tratados Internacionales.

Bajo ese contexto resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las víctimas, en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera que se encuentra directamente vinculada a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral otorgadas a víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos, con las que se lograría obtener información de las víctimas como: conceptos o ingresos recibidos con el fin de velar por su protección y auxilio ante las amenazas que han recibido las víctimas y relacionadas con el homicidio de un familiar, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, ya que se identifican de manera directa y localizable al tener el nombre completa de quien tiene calidad de víctima, aunado a que existe relación con diversa carpeta de investigación y causa penal, las cuales aún no han concluido, por lo que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o bien ante el tribunal judicial con motivo del ejercicio de la acción penal que se substancia.

Con base a lo anterior y atendiendo a lo señalado en el punto QUINTO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, referente a la prueba de daño, debe considerarse que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Bajo ese contexto, la divulgación de la información que se solicita sea reservada, representa un riesgo real, en razón de que, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada al **ingreso económico** otorgado a favor de una víctima con el fin de garantizar su protección ante las amenazas que ha sido sujeta, si bien es cierto de que se trata de un recurso público, al proporcionar los montos recibidos en cumplimiento a la citada recomendación, como ya se explicó podría ser nuevamente vulnerable a amenazas por terceros, por lo tanto, deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información financiera de la víctima, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos. Por lo tanto la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional y en el artículo 129 fracción IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva que se solicita, tiene como fin legítimo la **prevención y la protección de la vida e integridad de las víctimas** para evitar difundir a un tercero el apoyo económico otorgado, de lo anterior se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección de la vida, seguridad y salud de una persona física, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional en el artículo 20 así como en la propia Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de manera que, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la **protección de la vida, seguridad y salud de las víctimas**.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y/o revictimización.

Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Por todo lo expuesto, se advierte que efectivamente la difusión de una información directamente vinculada al nombre completo e incluso la imagen de una víctima (misma que es accesible de obtener al realizar una búsqueda en internet) relacionado a su información financiera que se encuentra directamente vinculada a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral otorgadas a víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos, con las que se lograría obtener información de las víctimas como: conceptos o ingresos recibidos, se estaría causando un daño total e inminente, toda vez que al proporcionar los montos de apoyos brindados se daría a conocer información que facilitaría que cualquier



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**5º SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023**

persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner nuevamente en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos.

Por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se advierte que los riesgos y daños que pudieren causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado de la víctima en cuanto a su patrimonio, vida e integridad, de tal manera que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, lo cual encuadra en términos de lo establecido en el Vigésimo tercero de los Lineamiento General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En ese orden de ideas, lo que se impone es acordar la clasificación de información como reservada de la información solicitada por un plazo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción II, 129 fracciones V y VII así como el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.-...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es

I Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño*

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.*

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas...

ARTÍCULO 5º. *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

I. Dignidad. *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;

XI. Máxima protección. *Toda autoridad de los órdenes gobierno debe velar por la aplicación más amplia de*



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y...

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A qué se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

ARTÍCULO 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

ACUERDO

5SE/2023/ÚNICO. – Este Comité de Transparencia resuelve por unanimidad de votos aprobar el proyecto de acuerdo de reserva de los montos y apoyos otorgados a las víctimas de la Recomendación 23/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el pasado 4 de febrero de 2022, la cual versa **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR, presentado por la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en virtud de las manifestaciones vertidas en el memorándum CEEAV/FARRI/043/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Así mismo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se señala lo siguiente:

La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

La fuente de la información que se reserva es de la Dirección del fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y su localización corresponde a los archivos en trámite que obran en dicha área.

La fundamentación y motivación.

Ha quedado descrita en los párrafos que anteceden

El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.

El monto de los apoyos otorgados a las víctimas de la Recomendación 23/2022 que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el documento digital y soporte documental, así como expediente en el cual obra información concerniente al nombre de las víctimas directas o indirectas, números de expediente, hecho victimizante, concepto del apoyo, descripción del mismo, monto autorizado, datos bancarios de las víctimas, fechas de solicitud, autorización y pago.

Plazo por el que se reserva la información.

5 años, contados del 15 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2028, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y 115 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Designación de la autoridad responsable de su protección.

La información está bajo el resguardo de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esta Comisión Ejecutiva.

Número de identificación del acuerdo de reserva.

5SE/2023/ÚNICO.

La aplicación de la prueba del daño.

Ha quedado descrito en el apartado de justificación,

Fecha de acuerdo de clasificación

15 de marzo de 2023

Rubrica de los integrantes del comité.

Se inserta en el presente al margen y calce.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
15 DE MARZO DE 2023

AUTORIZACIÓN:

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Presidente del Comité y Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez	
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces	
Vocal y Directora de Administración	Mtra. Marisol Medina de Lira	

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo **5SE/2023/ÚNICO** de la Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, de fecha 15 de marzo de 2023.